

Contestación demanda proceso 2019-00633

Miguel Ignacio Garcia <migoortegon@gmail.com>

Mar 21/07/2020 3:42 PM

Para: Juzgado 61 Administrativo Seccion Tercera - Bogota - Bogota D.C. <jadmin61bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (4 MB)

Contestacion dda..pdf; Poder proceso Santos.pdf; papeles del alcalde (1).pdf;

Señor(a) Juez 61 Administrativo de Bogotá.

Adjunto al presente me permito allegar la contestación de la demanda por parte del municipio de Chía, junto con todos sus anexos.

Respetuosamente,

Miguel Ignacio García Ortegón

T.P. 38.734 C.S.J.

[exediente de isidro diaz de la comisaria de fam...](#)

Señor
JUEZ 61 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA ORAL
E. S. D.

Asunto:	Contestación demanda
Referencia:	Reparación Directa # 2019-366-00
Demandante:	Isidro Santos Gutiérrez.
Demandado:	Municipio de Chía; I.C.B.F. y Dirección Ejecutiva Rama Judicial.

MIGUEL IGNACIO GARCIA ORTEGON, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 38.734 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con cédula de ciudadanía número 19'404.403 de Bogotá, en calidad de apoderado judicial del *MUNICIPIO DE CHÍA*, representada legalmente por el señor Alcalde Dr. *LUIS CARLOS SEGURA RUBIANO*, mayor de edad y domiciliado en Chía (Cund.) identificado con la cédula de ciudadanía número 81'720.569, en la respectiva oportunidad procedo a dar contestación a la demanda; al respecto me permito manifestar:

ESTRUCTURA DE LA CONTESTACIÓN

La estructura formal de la presente contestación de la demanda, se establece de la siguiente manera: i) En primer lugar se precisará y dará respuesta a cada una de las pretensiones de la demanda del actor; ii) Se dará cabal respuesta a cada uno de los hechos base del petitum; iii) Se proponen las excepciones de mérito; iv) Se exponen los fundamentos y razones de la defensa; v) Se señalan los fundamentos de derecho que son base de la presente contestación; vi) Se relacionan las pruebas que se pretenden hacer valer en el proceso.

A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS.-

Con respecto a las pretensiones del líbello, manifiesto que me opongo a su prosperidad, por las siguientes razones

1.-1.- En cuanto a que se declare administrativa y patrimonialmente responsable al Municipio de Chía, me opongo en atención a que no existe prueba que acredite la supuesta falla del servicio por parte de mi defendida en el entendido que no se avizora dentro del plenario la supuesta falla del servicio y abuso de autoridad que el promotor de la litis le endilga.

1.2.- En cuanto a que se declare que mi mandante debe reparar el supuesto daño antijurídico causado al demandante, indemnizando los perjuicios materiales y morales sufridos y probados por este, me opongo en atención a que no existe prueba que acredite la supuesta falla del servicio por parte de mi defendida en el entendido que no se avizora dentro del plenario la supuesta falla del servicio como tampoco el abuso de autoridad que el promotor del proceso le endilga.

1.3., a 1.7.- Recogen estos puntos la solicitud de declaraciones y condenas derivadas de la eventual prosperidad de las dos (2) peticiones anteriores, y desde ya me opongo a que se la condene al reconocimiento y pago del daño emergente, daño moral, lucro cesante y por ende, a cualquier carga de indexación o corrección monetaria de posibles condenas, bajo el supuesto de una presunta falla del servicio.

1.8.- Me opongo a la prosperidad de condena en costas

EN CUANTO A LOS FUNDAMENTOS DE HECHO

2.1. Es parcialmente cierto, porque si bien se profirió en esa fecha la Resolución I.A. 21 de enero 16 de 2017, la decisión en ella tomada no se basó exclusivamente en la denuncia anónima, pues la misma involucró pruebas practicadas por el despacho.

2.2. Es cierto en cuanto se presentó el recurso de reposición en contra de la medida preventiva, no obstante, conforme a lo establecido en el proceso administrativo, el funcionario, con la convicción errada e invencible de que no tenía competencia por haberse declarado la residencia de la menor en el municipio de Zipaquirá, conforme se solicitó por la madre, se declaró inhibido para resolverlo.

2.3. Es cierto que el Juzgado 2º Penal Municipal de Chía, en la sentencia que tuteló los derechos del señor Santos Gutiérrez, ordenó al Comisario resolver el recurso de reposición

2.4. No es cierto en la forma que está redactado, pues si bien en la mencionada fecha se expidió el fallo a que hace alusión el demandante, dicho proveído se sustentó en las pruebas que fueron oportunamente aducidas al proceso administrativo por la entidad, por la madre de la menor y por el querellado.

2.5. Es parcialmente cierto, porque si bien el querellado interpuso recurso de Homologación contra el fallo de la Comisaría de Familia, no es cierto que la decisión se haya tomada sin prueba alguna y omitiendo, supuestamente, las allegadas por el aquí demandante.

2.6. Es cierto que el Juzgado 3º Civil Municipal de Chía Homologó el fallo, lo demás expresado en este hecho son apreciaciones subjetivas del demandante.

2.7. Es cierto, pues en la citada fecha, mediante denuncia anónima se puso en conocimiento del Centro Zonal del Bienestar Familiar de Zipaquirá, los presuntos actos sexuales abusivos del progenitor a la menor

2.8. Es cierto, se citó a la progenitora de la menor conforme se establece en las pruebas allegadas.

2.9. Es cierto que el dr. Miguel Peña P., obrando a nombre de la señora Paula Alejandra Bello solicitó pruebas dentro del proceso administrativo.

2.10. Es cierto que el Bienestar Familiar ordenó el traslado de la querella a la Comisaría de Familia de Chía, y que el equipo interdisciplinario de la Comisaría realizara la visita el 15 de septiembre de 2016, fecha en que no se encontró a la madre en la residencia y por ello le dejaron boleta de citación para verificación de derechos que ocurriría el 19 de septiembre a las 8:00 a.m.,

2.11. No es cierto, pues en la citación se ordenó a la progenitora acudir a la Comisaría con la menor, no asistiendo a la citación realizada.

2.12. Es cierto.

2.13. Es cierto, toda vez que la consulta se haría con el grupo interdisciplinario de la Comisaría se le indico a la madre, no se le exigió, que debía ir con la menor hasta las instalaciones de la entidad, lo relatado en subsiguiente, son apreciaciones del demandante.

2.14. No es cierto, y evidencia de la inexistencia del hecho aquí relatado es que no se aporta al plenario una prueba como sería la denuncia o queja ante la Procuraduría General de la Nación y/o denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación y/o queja ante la Personería Municipal de Chía, por coerción indebida o ilícita de parte del funcionario de la Comisaría.

- 2.15. No es cierto que se le haya exigido al apoderado retirar a la menor del domicilio de su padre y
- 2.16. No es cierto, nunca se condicionó la práctica de la prueba sexológica a un cambio de residencia, y es extraña la afirmación de que se intimidó al profesional del derecho que asistía al aquí demandante y a la madre de la menor, para que solicitara el cambio de residencia de la misma, pues con toda claridad se evidencia que el apoderado ya traía de antemano la dirección donde pretendía se diera el cambio de domicilio de la progenitora.
- 2.17. Que se pruebe, porque dichas manifestaciones no quedaron consignadas en ningún acta.
- 2.18. Son apreciaciones subjetivas del actor que no tienen fundamento probatorio alguno.
- 2.19. No es cierto lo dicho en este hecho, pues, contrario a lo expresado, el señor Santos estuvo cobijado de las garantías procesales y accedió a los derechos de defensa y audiencia, téngase en cuenta que estuvo representado en el proceso mediante apoderado judicial, entonces, el Comisario produjo el actos administrativo con base en las pruebas recaudadas y por ello falló en derecho y no en conciencia, como lo pretende hacer ver el actor. Los demás razonamientos de este hecho son apreciaciones subjetivas del demandante.
- 2.20. No es cierto. El Comisario de Familia de Chía, dio cabal cumplimiento a lo establecido en la ley y la jurisprudencia nacional, según las cuales, la procedencia de las medidas de restablecimiento de derechos estarán sujetas al cumplimiento del debido proceso y al agotamiento de todos los medios necesarios para asegurar el cumplimiento de los derechos de los menores, y en este contexto, el proceso de restablecimiento de derechos se realizó cumpliendo con dichas premisas legales, pues se dio la oportunidad de controvertir la decisión.
- 2.21. No es cierto. El hecho de que el actor no se halle de acuerdo con los medios de prueba decretados por el funcionario público, no les quita la calidad de medio demostrativo, además, no es cierto que se haya omitido la declaración de la madre porque dicha prueba se tuvo en cuenta al proferir los actos administrativos
- 2.22. No es un hecho, son apreciaciones subjetivas del actor.
- 2.23. No es un hecho, son apreciaciones subjetivas del actor.
- 2.24. Es cierto, en cuanto el actor interpuso recurso de reposición en contra de la decisión del Comisario de Familia y que el funcionario ordenó la remisión del expediente para que el recurso fuera resuelto por las Comisarías de Familia de la ciudad de Zipaquirá
- 2.25. No es un hecho, es una apreciación subjetiva del actor sin respaldo probatorio.
- 2.26. Es cierto. El juzgado 2º Penal Municipal de Chía ordenó que el Comisario de Familia de la misma municipalidad, resolviera el recurso interpuesto, debiéndose tener en cuenta las manifestaciones de la progenitora de la menor.
- 2.27. Es cierto. Contradiciendo lo dicho en hechos anteriores, en los que afirma que las decisiones se tomaron sin prueba alguna, el actor reconoce que se practicaron las pruebas que relacionan en este hecho.
- 2.28. Es cierto en cuanto el Comisario de Familia de Chía resolvió el recurso y no repuso la decisión adoptada mediante la Resolución, con relación a los demás son apreciaciones subjetivas del actor que habrá de probar.
- 2.29. Es cierto que mediante el fallo de enero 16 de 2017 la medida cautelar se mantiene, no obstante, contrariando lo dicho en el hecho 2.27., nuevamente establece el quejoso que se falló sin prueba alguna.

2.30. No nos consta y habrá de probarse. Aun así, no es entendible para la demandada que si se notificó como lugar de residencia la carrera 34 # 14-31, Parcelación Santa Isabel” de Zipaquirá, lugar de residencia del hermano de la madre, el actor haya tomado en arriendo un apartamento y lo haya equipado totalmente en el municipio de Machetá, municipalidad que se halla a una distancia aproximada de 62.7 km., del sitio en el cual se fijó la residencia de la menor por la Comisaría de Familia. Además, lo dicho en este punto no es acorde con lo expresado por el Comisario de Familia en la denuncia penal instaurada en febrero 7 de 2017 contra Isidro Santos G., por el presunto delito de Fraude Procesal, en la cual estableció: *“sea de reslatar (sic.) que, en razón a que al despacho se le indicó de manera expresa por parte de la progenitora que se trasladaría con su menor hija al municipio de Zipaquirá el despacho se mantuvo con la señalada creencia hasta que la Comisaria (sic.) de Zipaquirá informo que la misma no se había trasladado a ese municipio y, hasta donde esta probado, no se surtió por parte de la madre de la menor Orieta Isabel cambio de residencia y de haberse efectuado no s ele informó como correspondia a la comiaria (sic.)”*

2.31. No es cierto en ninguno de los ítems señalados, los cuales, sin ser hechos, procedo a darle contestación:

a- la afirmación de que el fallo desconoce la vigencia del estado de derecho en el proceso administrativo, no tiene asidero en pruebas que oportunamente se hayan allegado al plenario y, por lo mismo, tal afirmación habrá de probarse

b- La denominada causal 2ª de nulidad, si bien es una razón de derecho y no un hecho, me permito precisar que una decisión judicial es razonable, cuando respeta los principios de la lógica formal; contiene apreciaciones dogmáticas o proposiciones conexas con el caso; es clara respecto a qué decide, por qué decide y contra quién decide; se funda en los hechos expuestos, en las pruebas aportadas, así como en las normas o los principios jurídicos; y, en general, cuando no contiene errores de juicio o de procedimiento que cambien los parámetros y el resultado de la decisión, como en el presente caso.

c- La denominada causal 3ª de nulidad y con relación a que se confunde los autos interlocutorios con los autos de trámite, me permito precisar que es una conclusión errada del actor toda vez que en la decisión que aquí transcribe, es una decisión de carácter interlocutorio que resuelve la petición por él elevada y por tal motivo no existe la confusión que pretende enrostrarle el demandante.

d- La denominada causal 4ª de nulidad, con relación a que el fallador desechó los medios legales de pruebas y se remite a pruebas diabólicas, no es cierta y es necesario entender la sustancia del fallo, pues esencialmente el fallador dice que la prueba sexológica sería contundente con respecto a que hubiese acceso, pero no tendría suficiencia respecto a los supuestos manoseos denunciados

2.32. No es cierto, y no es coherente lo dicho en este hecho, pues establece como mentiras los argumentos facticos que llevaron al Comisario de Familia a tomar la decisión que en este proceso discute el demandante.

2.33. Es cierto que el fallo fue homologado el fallo contenido en la Resolución 021 de enero 16 de 2017.

2.34. No le consta a mi mandante; son afirmaciones que habrán de probarse

2.35.1. No es un hecho, Son apreciaciones subjetivas del actor y el fundamento jurídico expuesto debe ir en el acápite respectivo.

2.35.2. No es cierto, como se contestó en hecho anterior, los actos administrativos se profirieron con base en las pruebas recaudadas.

2.35.3. No es cierto, y habrá de probarse lo dicho.

2.35.4. No es cierto, si lo fuera, se habría aportado al plenario la denuncia penal por los supuestos hechos delictuosos cometidos por el funcionario.

2.35.5. Que se prueben las afirmaciones aquí realizadas.

2.35.6. Habrá de probarse tales afirmaciones

2.35.7. No es cierto, si lo fuera, se habría aportado al plenario la denuncia penal por los supuestos hechos delictuosos cometidos por el funcionario.

2.35.8. No es cierto. El funcionario falló conforme a las pruebas recaudadas en el proceso administrativo.

2.35.9. Es cierto, en cuanto interpuso los recursos.

2.35.10. Es cierto en cuanto se envió el expediente a Zipaquirá, respecto a lo demás, no obra al plenario denuncia penal contra el funcionario por los delitos que le endilga.

2.35.11. No es cierto. La juez 3ª Civil Municipal de Chía realizó el respectivo control de legalidad en la Homologación propuesta por el aquí demandante.

EXCEPCIONES DE MERITO

1.- NO SER LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA LA VÍA PARA DISCUTIR LA LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO

La acción de reparación directa en este caso se contrae a determinar si el municipio de Chía y demandas entidades públicas demandadas son responsables patrimonialmente por la expedición de actos administrativos cuya nulidad no ha sido declarada judicialmente, y de los cuales se dice le causaron perjuicios al demandante; en este orden de ideas se debe analizar, en primer lugar, si procede la acción de reparación directa como mecanismo procesal adecuado para obtener el resarcimiento de los perjuicios generados por un acto administrativo vigente.

Es jurisprudencia constante de la Sección Tercera del Consejo de Estado, que la escogencia de la acción no depende de la discrecionalidad del demandante sino del origen del perjuicio alegado. Resulta clara la posición constante y coherente de la jurisprudencia del Máximo Tribunal de lo Contenciosos Administrativo, mediante la cual, se ha estimado que nuestro ordenamiento jurídico distinguió la procedencia de las acciones a partir del origen del daño, reservando la acción de nulidad y restablecimiento del derecho a los eventos en los cuales los perjuicios invocados sean consecuencia de un acto administrativo y la acción de reparación directa para los que encuentren su origen en un hecho, omisión u operación administrativa.

“La prevalencia del derecho sustancial no sirve para cambiar a voluntad, el objeto y la naturaleza de las acciones contencioso administrativas que presentan condiciones legales que determinan su procedencia.

Así la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es la pertinente para demandar la reparación de los perjuicios que tuvieron por causa un acto administrativo que se considera ilegal; por ende tiene por objeto la nulidad del acto y el restablecimiento del derecho que con el mismo se conculcó. La acción de reparación directa, en cambio, resulta procedente contra el Estado cuando el daño proviene de un hecho, una omisión, una operación administrativa, la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa. Su objeto es la declaratoria de responsabilidad extracontractual y la consecuente reparación del daño causado.” (Consejo de Estado, sentencia de mayo 13 de 2009, Exp. 27422, MP. Ramiro Saavedra Becerra.)

Empero, la antedicha regla encuentra excepciones claras en la jurisprudencia: la primera tiene que ver con los daños que se hubieren causado por un acto administrativo legal y la segunda con los daños cuyo origen sea la ejecución de un acto administrativo objeto de revocatoria directa o de anulación por la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Ha dicho la Corporación:

“..la acción de reparación directa no es procedente cuando existen actos administrativos que se consideran ilegales y decidieron en sede administrativa la situación que se discute ante la jurisdicción, por cuanto la declaración de voluntad de la administración está amparada por la presunción de legalidad, cuyos fundamentos jurídicos, en tanto estén vigentes, no permiten estimar que existe un daño antijurídico indemnizable, so pena de desconocer el principio de contradicción.

Es obligatorio entonces que se adelante el juicio de legalidad de los actos de la administración para que, como consecuencia de la declaración de nulidad de los mismos, proceda el restablecimiento del derecho.” (Consejo de Estado, Sección tercera, auto del 24 de octubre de 1996, Exp. 12349.)

Teniendo en cuenta el texto de la demanda frente a los pronunciamientos jurisprudenciales citados, solicito se declare la prosperidad de la excepción propuesta.

2.- INVIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA, POR DISCUTIRSE DENTRO DE ESTE PROCESO LA LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE GENERÓ LOS PERJUICIOS ALEGADOS.

“Si no existía un hecho para instaurar una denuncia penal, igualmente no existe para proferir un acto administrativo. Proferir un acto administrativo sobre un anónimo, que no es un hecho ni mucho menos una prueba de un hecho, es interrumpir el Estado de derecho, exactamente constituye una solución de continuidad a todo el ordenamiento jurídico que anula desde su raíz el principio de legalidad que ampara todo acto administrativo.” Dice el demandante cuando diserta sobre la **Responsabilidad por error grave de la administración de justicia**

Como puede apreciarse de la anterior afirmación y de la lectura total del líbello, el actor refiere en extenso la ilegalidad de los actos administrativos y judiciales que supuestamente le irrogaron un perjuicio,

La Sección Tercera del Consejo de Estado *“ha reconocido la viabilidad de la acción de reparación directa por los perjuicios causados por la expedición de un acto administrativo cuya legalidad no se discuta en el curso del proceso, puesto que se reconoce que el ejercicio de la función administrativa ajustado al ordenamiento jurídico puede generar un rompimiento del equilibrio de las cargas públicas que deben soportar todos los ciudadanos; como es evidente, en esta hipótesis la procedencia de la acción de reparación directa depende principalmente de la ausencia de cuestionamiento respecto de la legalidad del acto administrativo que generó los perjuicios alegados por la parte actora”*

Asimismo, ha establecido que

“La prevalencia del derecho sustancial no sirve para cambiar a voluntad, el objeto y la naturaleza de las acciones contencioso administrativas que presentan condiciones legales que determinan su procedencia. Así la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es la pertinente para demandar la reparación de los perjuicios que tuvieron por causa un acto administrativo que se considera ilegal; por ende tiene por objeto la nulidad del acto y el restablecimiento del derecho que con el mismo se conculcó.” (Consejo de Estado, sentencia de diciembre 3 de 2008, Exp. 16054, MP. Ramiro Saavedra Becerra.)

Dentro del mismo contexto, ha determinado en su jurisprudencia:

(...)

“Los actos administrativos, como expresión de la voluntad de la Administración Pública con la finalidad de producir efectos jurídicos, deben basarse en el principio de legalidad, el cual se constituye en un deber ser: que las autoridades sometan su actividad al ordenamiento jurídico. Pero es posible que en la realidad la Administración viole ese deber ser, es decir, que no someta su actividad al ordenamiento legal sino que, por el contrario, atente contra él. Se habla, en este caso, de los actos y actividades ilegales de la Administración y aparece, en consecuencia, la necesidad de establecer controles para evitar que se produzcan esas ilegalidades o para el caso en que ellas lleguen a producirse, que no tengan efectos o que, por lo menos, los efectos no continúen produciéndose y se indemnicen los daños que pudieron producirse. Cuando ello pasa y quien se encuentre afectado con la decisión administrativa alegue la causación de un perjuicio derivado de la ilicitud o ilegalidad de la misma, las acciones procedentes son las acciones de nulidad o también llamadas acciones de legalidad o de impugnación. Sin embargo, cuando esto no sucede, es decir, no se discute la validez del acto administrativo, y sólo se alega la causación de perjuicios, la acción procedente es la de reparación directa.” (Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 27 de abril de 2006, C.P. Ramiro Saavedra Becerra)

La Sección Tercera del Consejo de Estado, en auto del 19 de febrero de 2004, C.P. Germán Rodríguez Villamizar, afirmó que es procedente la acción de Reparación Directa, cuando no se cuestiona la legalidad del acto, y al respecto estableció:

“Importa señalar que esta postura sólo tiene aplicación en aquellos casos en que la legalidad del acto administrativo generador del perjuicio no se cuestiona en la demanda, como sucede en el caso bajo estudio, pues no hay duda que si la misma hubiera sido controvertida, como parece haberlo entendido el a quo, es evidente que la acción de reparación directa no habría resultado apropiada para obtener la indemnización respectiva, como sí la de nulidad y restablecimiento del derecho a que alude el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo.

Conforme al Consejo de Estado, la acción de reparación directa no es la vía judicial adecuada cuando se demandan actos administrativos *“que se consideran ilegales y decidieron en sede administrativa la situación que se discute ante la jurisdicción, por cuanto la decisión de la administración está amparada por la presunción de legalidad, cuyos fundamentos jurídicos, en tanto estén vigentes, no permiten estimar que existe un daño antijurídico indemnizable, so pena de desconocer el principio de contradicción.”*

En este caso se pretende la reparación del daño causado con la expedición de los actos administrativos cuya legalidad se cuestiona y no se admite que estos se hallan ajustados a la legalidad, y la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que *cuando se alega la existencia de un daño especial no se debe controvertir la legalidad de los actos administrativos, sino que debe buscarse la reparación de los perjuicios que se han podido generarse con ocasión del desequilibrio de las cargas públicas y en ese sentido se ha dicho:*

“El criterio útil en la determinación de la acción procedente para reparar daños generados por la administración es el origen de los mismos, de manera que si la causa del perjuicio es un acto administrativo ilegal, deberá acudirse a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Dicho criterio tiene por fundamento, además del texto del artículo 85 del Código Contencioso Administrativo, una regla práctica: si el daño es generado por un acto administrativo ilegal, para que el restablecimiento del derecho y la reparación sean posibles será necesario, de modo previo, dejarlo sin efectos y ello, dada la presunción de legalidad que lo cobija, sólo será posible con la declaración judicial de anulación del mismo” (Consejo de Estado, sentencia del 16 de agosto de 2012, C.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera)

Teniendo en cuenta el texto de la demanda frente a los pronunciamientos jurisprudenciales citados, solicito se declare la prosperidad de la excepción propuesta.

3.- LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE IMPUSIERON LA MEDIDA CAUTELAR NO HAN SIDO DECLARADOS NULOS.

Las Comisarías de Familia, tienen la obligación de dictar medidas de protección contundentes, dirigidas a conjurar el peligro al que son expuestos miembros del grupo familiar con ocasión de la ejecución de actos que pongan en peligro a cualquier miembro del núcleo familiar al que pueden verse sometidos por el accionar de uno de sus integrantes, y se tema por su repetición.

Al respecto, se observa que mediante escrito anónimo se acudió al Instituto de Bienestar Familiar (Centro zonal de Zipaquirá), reportándose caso de tocamientos hacia la menor Orieta Santos, por parte de su progenitor Isidro Santos Gutiérrez, caso que fuera enviado a la Comisaría de Familia Chía bajo el radicado S2016-09-14 (S2016-463247-2502), y, según se evidencia en el auto No. 235 de 22 de septiembre de 2016, la Comisaría de Familia abrió procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos de la menor

El día 16 de enero de 2017, la Comisaría de Familia de Chía se constituye en audiencia de fallo, sin la comparecencia de los progenitores, y mediante Resolución número I.A. 21 de enero 16 de 2017, confirmó tanto la medida de ubicación como la custodia provisional de la menor Orieta Isabel Santos Bello en cabeza de su señora madre Paula Alejandra Bello, decisión cuya Homologación es solicitada el señor Isidro Santos dentro del término legal.

Hasta la fecha no existe un fallo judicial y/o administrativo que haya declarado la nulidad de los actos administrativos cuya legalidad alega el demandante mediante este proceso

Es obligatorio entonces que se adelante el juicio de legalidad de los actos de la administración para que, como consecuencia de la declaración de nulidad de los mismos, proceda el restablecimiento del derecho

4. LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SE HALLA CONFORME A LA LEY.

La Comisaría de Familia del municipio de Chía cumplió a cabalidad con las obligaciones a su cargo;

El artículo 90 de la Constitución Política establece que el Estado responde de los daños antijurídicos causados por la acción u omisión de sus agentes cuando le sean imputables. Luego, no puede considerarse patrimonialmente responsable al Estado frente a los daños antijurídicos que sufran las personas, ni siquiera frente a aquellos causados por la acción u omisión de sus servidores, sino en tanto los mismos le sean atribuibles.

El artículo 101 de la citada Ley establece que el fallo de la actuación administrativa debe contener una síntesis de los hechos en que se funda, el examen crítico de las pruebas y los fundamentos jurídicos de la decisión, así como en caso de decreto de medidas de restablecimiento, por lo menos, la justificación e indicación de la forma de cumplimiento, la periodicidad de la evaluación.

La Comisaría tiene autonomía para recaudar los elementos probatorios que estime necesarios con el propósito de esclarecer adecuadamente los hechos que se le exponen, y por ello, después de practicar las pruebas pertinentes, como el informe del Comité interdisciplinario, la recepción del testimonios y la incorporación de varias pruebas documentales, en la audiencia

de 16 de enero de 2016, la Comisaría de Familia de Chía impuso medida de restablecimiento de derechos a favor de la menor y declaró su ubicación en cabeza de su progenitora y de reubicación de residencia.

En el fallo proferido por la Comisaría, se expresaron los hechos que dieron lugar a la iniciación de la actuación administrativa, las pruebas decretadas y practicadas y el mérito que se les asignó a cada una de ellas, asimismo, se hizo un relato cuidadoso y detallado de todas las pruebas practicadas, así como de los fundamentos jurídicos para tomar la decisión.

En este contexto, al haber actuado la Comisaría conforme a la ley la excepción debe prosperar

5.- CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA,

En este caso se configuró la causal eximente de responsabilidad puesto que el demandante, si bien interpuso los recursos que la ley le otorga en contra de los actos administrativos y judiciales proferidos, no instauró en su momento las acciones judiciales y/o administrativas tendientes a obtener la nulidad de los actos administrativos que supuestamente vulneraron sus derechos.

6.- EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD

Respecto del término de caducidad de las acciones contenciosas, la jurisprudencia constitucional ha sustentado su compatibilidad con el ordenamiento superior, en los siguientes términos:

Atendiendo a la necesidad de organizar coherentemente diferentes instituciones procesales, el C.P.A.C.A. se encarga de fijar los términos de caducidad de las diferentes acciones contenciosas. En cada caso, es la naturaleza propia de los actos o hechos alrededor de los cuales versa la controversia jurídica, la que recomienda la fijación de un plazo más o menos largo para controvertir la conducta oficial. () en desarrollo de las funciones constitucionalmente asignadas (artículo 150 C. P.), el legislador goza de libertad para configurar los procedimientos a través de los cuales se protegen los derechos ciudadanos y la integridad del ordenamiento jurídico. Resulta pertinente, entonces, que como consecuencia de esta facultad, se puedan fijar límites en el tiempo para alegar el reconocimiento de garantías o impugnar la juridicidad de ciertos actos. () resulta necesario dotar de firmeza a las determinaciones oficiales estableciendo un momento a partir del cual, ya no es posible controvertir algunas actuaciones. De lo contrario, el sistema jurídico se vería avocado a un estado de permanente latencia en donde la incertidumbre e imprecisión que rodearían el quehacer estatal, entorpecería el desarrollo de las funciones públicas.

El presunto daño deprecado, supuestamente fue causado cuando se expidió la Resolución 021 de enero 16 de 2017 y el fallo de Homologación de fecha 18 de diciembre de 2017, el cual se le notificó el día 19 de diciembre de 2017, es decir, al momento de presentación de la demanda en diciembre 18 de 2019 habrían transcurrido dos años desde la ocurrencia de los hechos.

Atendiendo que lo alegado en la demanda fue la legalidad del acto administrativo que generó los perjuicios alegados, es evidente que se halla más que prescrita la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que fue la que debió intentarse para anular la irregularidad del acto que presuntamente lo lesionó.

La excepción debe prosperar

7. EXCEPCIÓN GENERICA.

Solicito comedidamente, decretar de oficio cualquier excepción que advierta, o que resulte probada dentro del proceso.

Suplico que las circunstancias fácticas constitutivas de excepción que se prueben dentro del trámite procesal de esta demanda se declaren en la respectiva sentencia, por lo cual depreco esta respetuosa solicitud en defensa de los intereses del municipio de Chía.

JUSTIFICACIÓN Y RAZONES DE LA DEFENSA

El objeto de la presente Litis consiste en la solicitud que realiza el demandante concerniente a que se debe declarar administrativa y patrimonialmente responsable por la supuesta falla del servicio, por la actuación de la Comisaría de Familia del Municipio de Chía

Es pertinente señalar que la reparación de los daños que hoy pretende la actora le sean resarcidos, no comprometen a la entidad que represento por los siguientes razonamientos:

Acude el demandante al medio de control de reparación directa y, como es sabido, es a la actora quien tiene la carga de demostrar el daño que se le ha causado y el nexo de causalidad entre el supuesto daño y la actividad de la administración demandada, y es ahí donde es importante resaltar que hasta esta etapa procesal el demandante ni siquiera sumariamente ha demostrado que el municipio de Chía haya incurrido en la falla del servicio que le enrostra, y no se vislumbra dentro del mismo prueba fehaciente con la que pueda demostrarse que mi mandante actuó antijurídicamente.

La carga de la prueba respecto de las circunstancias fácticas esbozadas en la demanda recae sobre la parte actora, y es a esta a quien le corresponde probar los supuestos de hecho que argumenta como base de su petitorio.

No obstante lo anterior, debo exponer respecto de la actuación de la Comisaría de Familia de Chía, que el artículo 9 de la Convención de los Derechos del Niño prevé:

“Artículo 9

1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño”

La Constitución Política en su artículo 44 reconoce como derechos fundamentales de los niños además de la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social..., y *“de los demás derechos consagrados en la Constitución, en la ley y en los tratados internacionales ratificados por la República de Colombia”*.

De acuerdo con la norma, los niños deben ser protegidos contra *“toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos”* y sus derechos prevalecen sobre los derechos de los demás.

Ahora bien, conforme al artículo 209 de la Constitución Política, la función pública administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

En ese sentido, del examen de la demanda permite advertir que se ha acudido a los regímenes subjetivo de falla en el servicio, y objetivo del riesgo excepcional y daño especial, con el propósito de definir si existe, o no, responsabilidad del municipio y demás entidades demandadas; no obstante, para poder atribuir al Estado y sus entidades un daño se requiere, conforme al artículo 90 constitucional, demostrar que el mismo fue obra del Estado, por haber sido éste su autor, bien por haberlo causado directamente, o por haberlo propiciado.

Respecto de la existencia del daño alegado por la parte actora me permito señalar que no existe, entendido éste como la lesión o menoscabo que se ocasiona a un interés. El actor pretende demostrar que con los fallos proferidos dentro del proceso administrativo y el fallo judicial que los Homologó, se le ocasionó perjuicios por cuanto fueron fallos ilegales y, supuestamente, le fue negado el debido proceso en el mismo; empero resulta que no existen tales perjuicios por cuanto, a la fecha, los fallos administrativos y judiciales se hallan vigentes, no han sido anulados y debe reclamarse la nulidad del acto administrativo mientras estuvo vigente, con el propósito de obtener la reparación de perjuicios que haya podido producir mientras exista.

No se puede pretender colegir perjuicio alguno de una actuación ajustada a la ley que no ha sido anulada por ninguna autoridad y que no causó un daño excepcional demostrable, por lo cual el daño alegado no reúne las calidades de cierto, determinado y personal como exigencia para que haya lugar a la indemnización del mismo.

Conforme a lo establecido en el artículo 90 de la Carta Política *“los elementos indispensables para imputar la responsabilidad al estado son: a) el daño antijurídico y b) la imputabilidad del Estado”*. (Consejo de Estado Sentencia de 21 de octubre de 1999, Exps.10948-11643). Es, pues *“menester, que además de constatar la antijuridicidad del [daño], el juzgador elabore un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión; vale decir, ‘la imputatio juris’ además de la ‘imputatio facti’”*. (Sentencia de 13 de julio de 1993)

Finalmente, me permito poner de presente la inexistencia de la falla del servicio, por cuanto no existe relación de causalidad entre el presunto daño y la supuesta falla del servicio alegada.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

Se ha dicho jurisprudencialmente que una decisión judicial es irrazonable, en términos amplios, cuando no respeta los principios de la lógica formal; contiene valoraciones irrefutables o estipulaciones sin ningún vínculo con el caso; no es comprensible respecto a qué decide, por qué decide y contra quién decide; no se fundamenta en los hechos expuestos, en las pruebas aportadas, así como en las normas o los principios jurídicos; y, en general, cuando contiene errores de juicio o de procedimiento que cambian los parámetros y el resultado de la decisión.

La Ley 1098 de 2006 tiene como objetivo garantizar a los menores y adolescentes su pleno desarrollo en el seno de la familia y la comunidad, con preponderancia de la igualdad y la dignidad humana sin ningún tipo de discriminación y buscando garantizar el pleno ejercicio de sus derechos y libertades consagrados tanto en instrumentos internacionales como en.

Esta Ley contiene las normas sustantivas como procedimentales relacionadas con la protección integral de los menores y adolescentes, que buscan garantizar el pleno ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en la Constitución, las leyes y las normas internacionales.

El artículo 101 de la citada Ley establece que el fallo de la actuación administrativa debe contener una síntesis de los hechos en que se funda, el examen crítico de las pruebas y los fundamentos jurídicos de la decisión, así como en caso de decreto de medidas de restablecimiento, por lo menos, la justificación e indicación de la forma de cumplimiento, la periodicidad de la evaluación.

En dicha Resolución deben expresarse patentemente por la autoridad los hechos que dieron lugar a la iniciación de la actuación administrativa, las pruebas decretadas y practicadas y el mérito que se les puede asignar a cada prueba, asimismo, habrá de hacerse un relato cuidadoso y detallado de todas las pruebas practicadas, así como de los fundamentos jurídicos para tomar la decisión. Entonces, antes de proferir el fallo, debe evidenciar que todas las pruebas solicitadas por la entidad y aquellas suplicadas por las partes hayan sido objeto de estudio por el Despacho y se haya resuelto su decreto y práctica, para que llegue a vulnerarse el derecho de defensa.

Conforme al artículo 107 del Código en el acto administrativo que declare la vulneración de derechos, se dispondrá una o varias de las medidas de restablecimiento consagradas en el mismo Código, que son las establecidas en el artículo 53, que dispone la amonestación, la ubicación en medio familiar o en programas de atención especializada y la adopción, además, dicha norma autorizada a las autoridades administrativas para adoptar otras medidas de carácter abierto, en tanto dispone: *“además de las anteriores, se aplicaran las consagradas en otras disposiciones legales, o cualquier otra que garantice la protección integral de los niños, niñas y adolescentes”*.

Dicha norma habilita al Defensor de Familia o Comisario para adoptar cualquier otra medida y lo autoriza para buscar dentro del ordenamiento jurídico o fuera de este, todas las posibilidades para encontrar una medida que garantice el restablecimiento de los derechos de acuerdo con el interés superior del menor o adolescente.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-149 de 2009 sostuvo respecto al Código de la Infancia y la Adolescencia que: *“El propio ordenamiento establece que sus normas son de orden público, de carácter irrenunciable y preferente, las cuales a su vez deben ser interpretadas y aplicadas de acuerdo con la Constitución Política y los Tratados de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial, por la Convención sobre los Derechos del Niño, ordenamientos que se entienden además integrados al citado código”*.

El artículo 42 de la Constitución dispone, entre otros, que las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. En particular, su inciso 5 prevé que *“cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley”*.

La Comisaría valoró los informes obrantes en el expediente; decretó las pruebas necesarias para la adopción de la medida de entrega de custodia provisional de la menor, y la decisión se adoptó en aras del interés superior de la menor, evaluando su idoneidad y necesidad. Asimismo, la Comisaría nunca perdió de vista que la medida de protección busca, a la luz de los artículos 44 de la Constitución y 4 de la Ley 294 de 1996, poner fin o evitar una agresión, maltrato o violencia, y, en el caso de los menores, garantizar el pleno goce de sus derechos y su interés superior.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que uno de los mecanismos previstos por la Ley 294 de 1996 es la *medida de protección*. Por ello en su artículo 5 dispone que siempre que la autoridad competente determine que el solicitante o cualquier persona dentro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, *“emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar.”* Justamente en esto consiste la medida de protección.

PETICIONES

- a. Desestimar las pretensiones de la demanda
- b. Declarar probadas las excepciones propuestas.
- c. Condenar al demandante en las costas y agencias del proceso.

PRUEBAS

Documentales

- Copia del expediente de la Comisaría de Familia.

Interrogatorio de parte

A fin de establecer los hechos del proceso y la procedencia de las pretensiones, sírvase sr(a) juez, decretar interrogatorio de parte que en forma personal (o por escrito) formularé al demandante.

ANEXOS

- Los documentos referidos en el acápite de pruebas
- Poder conferido a mi favor, junto con la representación Legal.

NOTIFICACIONES

La Entidad demandada en la dirección aportada por el demandante, el suscrito apoderado judicial, en la dirección de la entidad demandada o en la calle 17 # 10-16 Of. 103 de Bogotá, y en el correo electrónico: migoortegon@gmail.com

Respetuosamente,

MIGUEL IGNACIO GARCIA ORTEGON

C.C. 19'40.403 de Bogotá

T.P. 38.734 del C. S. de la J.

diecinueve (2.019), rendidas ante la Notaria Segunda (2ª) del círculo de Chía-Cundinamarca, en la cual hace constar no tener demandas pendientes por alimentos y no encontrarse en causal de inhabilidad, incompatibilidad e impedimento, junto con la credencial de la comisión escrutadora municipal con fecha del seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019).

10. Formulario único declaración juramentada de bienes y rentas y actividad económica privada persona natural.

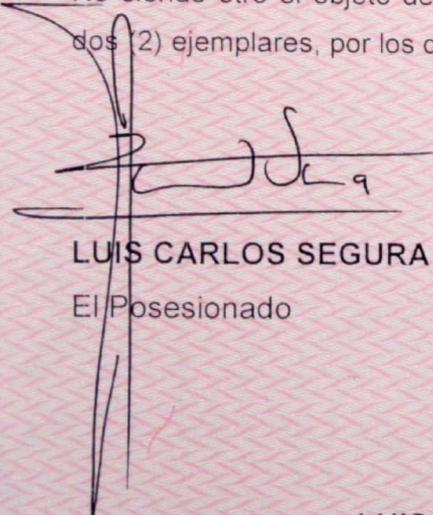
11. Certificación vigencia de la cedula de ciudadanía expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil

12. Copia autentica del registro civil de nacimiento expedido por la Notaria Décima (10ª) de Bogotá D.C., inscrito en el indicativo serial número 9449115

13. Formulario del Registro Único Tributario RUT

Este despacho realiza la presente posesión, hoy treinta (30) de diciembre del año dos mil diecinueve (2.019), del cargo de **ALCALDE MUNICIPAL DE CHÍA (CUNDINAMARCA)**; que comenzará a desempeñar el señor **LUIS CARLOS SEGURA RUBIANO**, a partir del primero (1º.) de enero del año dos mil veinte (2.020) y en consecuencia, surte efectos fiscales a partir de dicha fecha.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma como aparece en dos (2) ejemplares, por los que en ella intervinieron.



LUIS CARLOS SEGURA RUBIANO
El Posesionado



LUIS ALEXANDER ARIAS BETANCOURT
NOTARIO SEGUNDO DEL CIRCULO DE CHIA - CUNDINAMARCA (E)

Según Resolución No. 16071 de fecha 10 de diciembre de 2019 emitida por la S.N.R.



7. Certificación de asistencia, al seminario de Inducción a la administración Pública para Alcaldes y Gobernadores electos, expedida por la Escuela Superior de Administración Publica la escuela de alto gobierno ESAP. -----
8. Formato Único de hoja de vida Persona Natural. -----
9. Dos (2) declaraciones juramentadas de fecha treinta (30) de diciembre del año dos mil diecinueve (2.019), rendidas ante la Notaria Segunda (2ª) del circulo de Chia-Cundinamarca, en la cual hace constar no tener demandas pendientes por alimentos y no encontrarse en causal de inhabilidad, incompatibilidad e impedimento, junto con la credencial de la comisión escrutadora municipal con fecha del seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019). -----
10. Formulario único declaración juramentada de bienes y rentas y actividad económica privada persona natural. -----
11. Certificación vigencia de la cedula de ciudadanía expedida por la Registraduria Nacional del Estado Civil -----
12. Copia autentica del registro civil de nacimiento expedido por la Notaria Décima (10ª) de Bogotá D.C., inscrito en el indicativo serial número 9449115 ---
13. Formulario del Registro Único Tributario RUT -----

Acto seguido y dando cumplimiento al Artículo 94 de la Ley 136 de 1994 El Alcalde Electo toma posesión de su cargo ante el suscrito Notario, quien pregunta al posesionado si Jura ante Dios y promete al pueblo de Chía cumplir fiel y legalmente con lo dispuesto en la Constitución, las leyes de Colombia, las ordenanzas de la Honorable Asamblea de Cundinamarca, y los Acuerdos del Honorable Concejo del Municipio de Chía. -----

El señor **LUIS CARLOS SEGURA RUBIANO**, respondió en voz clara y perceptible "JURO A DIOS Y PROMETO AL PUEBLO CUMPLIR FIELMENTE LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA, LAS LEYES, LAS ORDENANZAS Y LOS ACUERDOS DEL HONORABLE CONCEJO DEL MUNICIPIO DE CHIA" -----

Ante tal juramento el Notario expresó "SI ES ASI QUE DIOS, LA PATRIA Y EL PUEBLO OS LO PREMIEN O SINO QUE EL Y ELLA OS LO DEMANDEN" -----

===== HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA =====

CONSTANCIAS NOTARIALES: (Artículo 9 Decreto Ley 960 de 1970). El(La)



República de Colombia



Aa063544409

NOTARIO SEGUNDO DE CHIA (E)

República de Colombia

Notario(a) responde de la Regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados. Tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo. (Arts. 35 y 102 del Decreto Ley 960 de 1970); Ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento. Se advirtió a el(la)(los) otorgante(s) de ésta escritura de la obligación que tiene(n) de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos consignados en ella, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere; la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, el(la) Notario(a) no asume responsabilidad alguna por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y del Notario (a). En tal caso, éstos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos.

NOTA DE ADVERTENCIA 1: Se advierte a la otorgante, que es responsable PENAL Y CIVILMENTE en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales.

NOTA.- El suscrito Notario Encargado hace constar que da cumplimiento a la Instrucción Administrativa No. 12 del nueve (09) de agosto de dos mil dieciséis (2.016) de la Superintendencia de Notariado y Registro

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Leído, el presente instrumento público por el otorgante y advertido de las formalidades legales de su registro dentro de los términos y tiempo establecidos, estuvo de acuerdo con él, lo reviso y concuerda en todo con lo acordado por ella y así lo acepta y en tal forma, lo firma junto conmigo el(la) Notario(a) que de lo expuesto anterior doy fe y por ello lo autorizo.

El presente instrumento público se contiene en las hojas de papel notarial números: Aa063544408 / Aa063544409 /

DERECHOS NOTARIALES:	\$ 59.400.00 ----
IVA:	\$ 23.123.00 ----
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO:	\$ 6.200.00 ----
CUENTA ESPECIAL PARA EL NOTARIADO:	\$ 6.200.00 ----
RESOLUCION No. 0691 DEL 24 DE ENERO DE 2019 DE LA S. N.R.	

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

10841760808PRIFA

Credencia para uso exclusivo 12-11-18



CA348281344

LUIS ALEXANDER ARIAS BETANCOURT
NOTARIO SEGUNDO DE CHIA (E)

CA348281344



Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



61-70-11 040150808 30 775 24120727

EL COMPARECIENTE,

[Handwritten signature]



LUIS CARLOS SEGURA RUBIANO

C.C.No. 81 720 569

TELEFONO: 8844444

DIRECCIÓN: CRA 11 - 11-29

E-MAIL: contactenos@chia.gov.co

ACTIVIDAD ECONOMICA DOCENTE

RESOLUCION 033 /044/2007 UIAF

HUELLA INDICE DERECHO

[Handwritten signature]
NOTARIA DE CHIA
ALEXANDER ARIAS BETANCOURT

LUIS ALEXANDER ARIAS BETANCOURT

NOTARIO SEGUNDO DEL CIRCULO DE CHIA - CUNDINAMARCA

ENCARGADO (E)

RAD. 4043 / NERO

NOTARIA 2º DEL CIRCULO DE CHIA CUNDINAMARCA

Es fiel y ~~TERCERA~~ (3) Copia de la escritura publica número ~~3621~~ de fecha ~~30~~ de ~~DIC~~ de ~~2019~~, tomada de su original la que expide y autorizo en ~~3~~ hojas utiles son Destino a ~~INTERESADO~~
Dada en chia (Cund.) A los ~~...~~ dias de ~~...~~ de ~~...~~
Decreto 1534 de 1989

02 ENE 2020

[Handwritten signature]
NOTARIA 2a DE CHIA
ALEXANDER ARIAS BETANCOURT
NOTARIO (E)

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

81.720.569

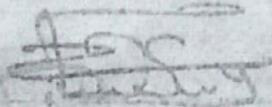
NUMERO

SEGURA RUBIANO

APELLIDOS

LUIS CARLOS

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 23-ENE-1985

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.77

ESTATURA

A+

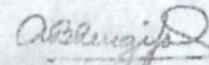
G.S. RH

M

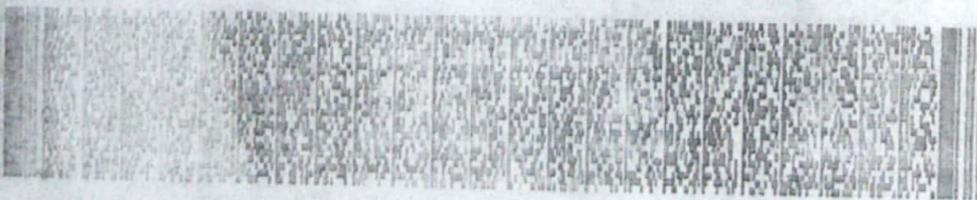
SEXO

21-FEB-2003 CHIA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION



REGISTRADORA NACIONAL
ALMAGEATRIZ RENGIFO LOPEZ



P-1505500-39120003-M-0081720569-20031022

0083903295H 01 133633884



ALCALDÍA
MUNICIPAL
DE CHÍA

SEÑORES:

**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ-SECCION TERCERA**

**ASUNTO: PODER DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL
PROCESO: REPARACION DIRECTA
REFERENCIA: 11001-3343-061-2019-00366-00
DEMANDANTE: ISIDRO SANTOS GUTIERREZ
DEMANDADO: NACION- RAMA JUDICIAL-DIRECCION
EJECUTIVA DE ADMINISTRACION Y OTROS**

LUIS CARLOS SEGURA RUBIANO, mayor de edad, domiciliado y residente en la Municipio de Chía Cundinamarca, identificado con Cédula de Ciudadanía No 81.720.569 expedida en Chía, en mi calidad de Alcalde Municipal de Chía, conforme lo acredito con la credencial expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil y Acta de Posesión, por medio del presente escrito manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctor **MIGUEL IGNACIO GARCIA ORTEGON** identificado con la cédula de ciudadanía No. **19.404.403 de Bogotá D.C.** y Tarjeta Profesional No. **38.734** del Consejo Superior de la Judicatura para que a nombre y en representación del Municipio de Chía, se notifique de cada una de las decisiones que se profieran dentro de esta actuación, así mismo realice todos los trámites procesales necesarios, realice todas las acciones tendientes para la defensa del municipio, y lleve hasta su culminación el expediente de la referencia.

El apoderado queda ampliamente facultado para recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, tachar documentos de falsedad, renunciar y en general para ejercer todos los actos inherentes al mandato de conformidad con lo normado en el Artículo 77 de la Ley 1564 del 2012, Código General del Proceso.

Nota: correo electrónico para notificaciones judiciales
notificacionesjudiciales@chia.gov.co/migoortegon@gmail.com

Cordialmente,

EL OTORGANTE

LUIS CARLOS SEGURA RUBIANO
C.C. No. 81.720.569 de Chía
Alcalde Municipal de Chía

ACEPTO PODER

MIGUEL IGNACIO GARCIA ORTEGON
C.C. No. 19.404.403 de Bogotá D.C.
T.P. No. 38.734 del C.S. de la J.
Elsborn: KARENA MOLINA CIRUNZA Técnico -Administrativo Kch



Cra. 11 No 11 - 29
PBX: 8844444 Ext. 1800
cfc@ajm@chia.gov.co
www.chia-cundinamarca.gov.co



15 DE CALLES
145 DE
NOTARIA SEGUNDA
DE CHIA

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

LUIS ALEXANDER ARIAS

NOTARIO(E) SEGUNDO DE CHIA CUND.

Chia Cundinamarca, 13/07/2020 11:00:22

En el despacho de la Notaría Segunda de Chia, se presentó: **SEGURA RUBIANO LUIS CARLOS** quien se identificó con: C.C. No. **81720569** y dijo que reconoce el anterior documento como cierto y que la firma es de su puño y letra. Igualmente reconoce como suya la huella dactilar del índice derecho que a continuación se estampa.

NOTARIA SEGUNDA
DE CHIA



Funcio: ANDREA

Firma:

[Handwritten signature]

